

## EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

José Luis CASCAJO CASTRO  
(Universidad de Salamanca, España)

Se parte de la concepción de constitución como “ley superior”, como norma superior a todas las demás, como noción que no reduce a los meros aspectos formales organizativos del Estado, no sólo como disciplina reguladora de las fuentes del derecho, sino también como fuente del derecho.

Se parte también de cómo el principio de supremacía constitucional fue condicionado en la iuspublicística europea, por el principio monárquico, el dogma del carácter ilimitado de la norma legislativa, la concepción del poder judicial y la adopción de criterios centralizadores en la distribución territorial del poder político.

Dogmas como el de la personalidad jurídica del Estado o el de la soberanía parlamentaria acaban implantando el principio de la supremacía y su correlativa idea del pueblo soberano como titular del poder constituyente.

Hoy sin embargo el texto fundamental español participa en gran medida del principio de supremacía constitucional. Como elementos al servicio de este principio baste recordar:

El valor normativo inmediato y director de la constitución (artículo 9, párrafo 1<sup>º</sup>).

El principio de rigidez —particulares procedimientos de reforma— muy agrupados en algunos supuestos.

El Tribunal Constitucional.

Algunas consecuencias jurídicas de este principio:

a) **Función derogatoria o convalidante de la constitución sobre la legislación anterior:** tres supuestos en las relaciones entre leyes viejas y constitución nueva.

b) **Necesidad de superar la distinción —cargada de intencionalidad política— entre normas preceptivas y normas programáticas.** Los logros de la hermenéutica jurídico-constitucional contribuyen a la positivación y eficacia del carácter normativo y supremo de la constitución.

**El Tribunal Constitucional:** esquema de sus funciones al servicio del principio de supremacía (título IX, de la C. y L.O. de 3 de octubre de 1979), según tipología de A. Harradi:

Tutela de la coherencia del sistema normativo.

Definición de los límites entre las autoridades centrales y periféricas.

Tutela de los derechos fundamentales del ciudadano.

Control de la correcta atribución y gestión del poder político.

Del acierto deseable en el ejercicio de estas funciones depende en gran parte la vigencia del principio de supremacía constitucional.